

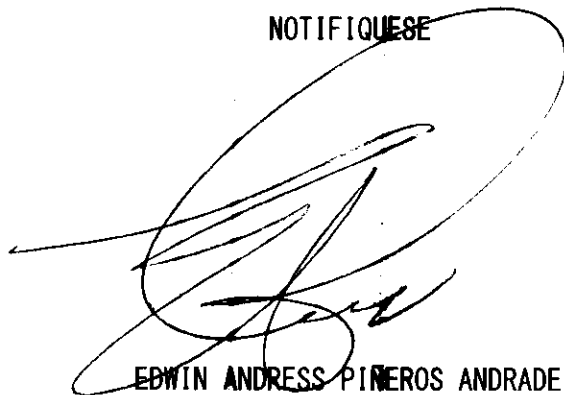
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme al memorial que antecede, se dispone en los términos que lo indica el artículo 1969 del c.c.:

Aceptar la cesión de derechos litigiosos cedido por el demandante ELECTRO JAPONESA S.A. contra JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA a favor del señor JOSE ANDRES DIAZ BASCA, a quien se tendrá como nuevo cesionario-demandante.

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRESS PINEROS ANDRADE

Juez

2018 00312

2017 00226

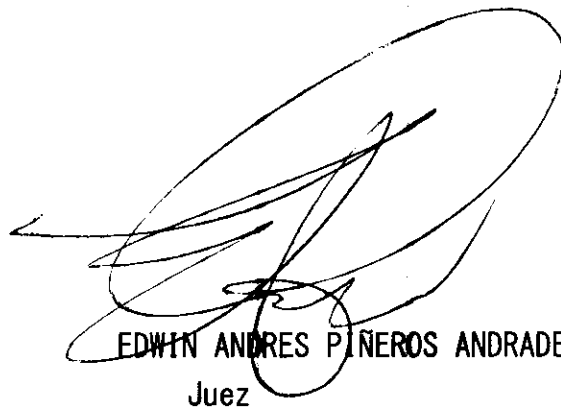
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señálese nuevamente la hora de las 9 AM del día 26
del mes Agosto del año 2022 CON EL FIN DE LLEVAR CABO
LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO, de los cuatro bienes inmuebles.

COMUNIQUESE AL SEQUESTRE JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ

NOTIFIQUESE



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2017 00226

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

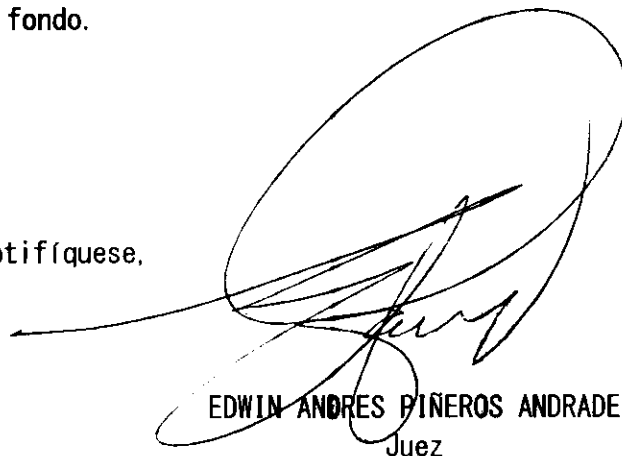
San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Integrado así el contradictorio se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 *ibidem*, dispone señalar la hora de las 2 pm del día 28 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm del día 28 del mes Julio del año 2022 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por Secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2019 00092

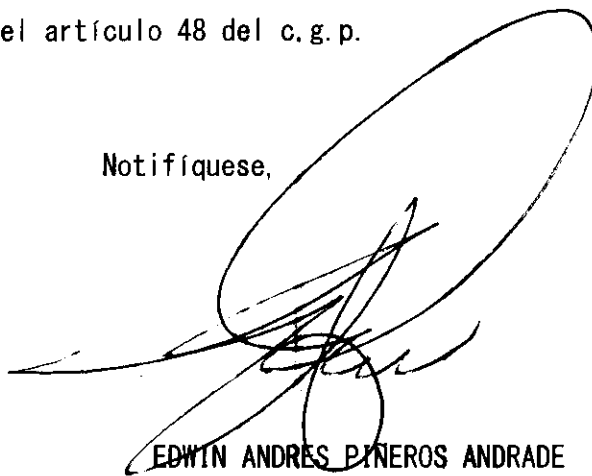
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de que trata el Art. 108 del C.G.P., se procede a nombrar como curador Ad-Litem del demandado OCTAVIO HERRERA ROMERO al abogado RICAR MONTES.

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Conforme a lo solicitado, se dispone requerir al pagador de la entidad alcaldía de calamar, con el fin de que informe el estado actual acatando el porcentaje ordenado sobre los ingresos laborales del demandado

OFICIESES

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE
Juez

2021 00010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En la presente demanda declarativa de *existencias de contrato de mutuo por interés*, prospero la excepción previa de "FALTA DE JURAMENTO ESTIMATORIO" motivo por el cual se INADMITIO la demanda y se ordeno subsanar en el término de cinco días.

La parte demandante atendió el requerimiento de inadmisión presentando el juramento estimatorio por la suma de \$43.362.480., refiriendo como producto del capital prestado y los intereses calculados

La parte demandada en atención a ese traslado, indico que la demanda debe ser rechazada, señalando que las sumas pretendidas no se ajustan a lo pedido en el momento de la presentación de la demanda, entre otros.

Al respecto debe precisar al despacho que las oposiciones a dicha estimación debe llevarse por la cuerda procesal de las objeciones tal como lo prevé el artículo 206 del C.G.P., al momento de correr traslado, explicando razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación, mas no opera el rechazo de plano como pide la parte inconforme.

"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

En este evento tenemos que la pretensión principal incoada en la demanda es la declaratoria del contrato de mutuo por interés y desde luego el reconocimiento del pago de intereses moratorios originados en la prestación del dinero referido.

Es así que en es sentido es razonable la estimación que hace la parte actora a título de compensación o frutos del capital que al parecer es objeto de reclamo por esta vía declarativa, pues de lo contrario no se avizora otra forma de estimar la cuantía en el presente asunto, y desde luego la inconformidad planteada por el demandado, será objeto de prosperidad o no, siempre y cuando la pretensión principal y subsidiarias lleguen a prosperar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Nótese que la estimación gira al calculo legal y financiero de reconocimiento de interese de capital y mora, no hay rubro solicitado diferente y desde luego que atender los planteamiento de la parte demandada, sería necesario entonces entrar a un debate probatorio a través de un dictamen pericial, donde se debe resolver finalmente la cuantía, mas no el rechazo de la demanda.

Ahora, La objeción debe cumplir con unos requisitos exigidos en el artículo 206 del C.G.P. y deberá presentarse por escrito, manifestando la voluntad de **OBJETAR**, especificando razonadamente la inexactitud de la estimación pecuniaria, afirmando que dichas cifras son inexactas.

De igual manera debe precisar el despacho, que el juramento estimatorio es un medio de prueba flexible frente a los demás, toda vez que sólo basta con tasar los perjuicios y declarar bajo juramento que corresponden a los que en verdad considera se estiman los mismos, siempre y cuando no sean exagerados, o con temeridad y desproporcionalidad.

Por lo anterior, considera el despacho subsanada la demanda y en consecuencia se prosigue la actuación.

En consecuencia, se fija la hora de las 2 pm del día 01 del mes de Junio del año 2022. Con la advertencia de que deberán asistir a la audiencia, con sus apoderados y que la inasistencia a la misma les acarreará sanciones de Ley, tanto a las partes como a sus abogados (numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE

Juez

2021 00187

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atiéndase la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y en atención al principio de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se dispone dejar sin valor y efecto alguno los autos de fecha 11 de febrero, 09 de marzo y 04 de mayo de 2022, respectivamente, pero sólo lo referente a lo dispuesto con el emplazamiento y designación del curador del acreedor hipotecario y en su lugar, se dispone:

CITAR y NOTIFICAR AL AGREEDOR HIPOTECARIO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 462 DEL C. G. P.

NOTIFIQUESE

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE
Juez

2021 00191

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Previo a continuar con la designación de curador ad litem, se requiere el cumplimiento del emplazamiento radial ordenado.

y debe dar claridad el despacho que esta publicación radial ordenada si bien no la prevé el decreto 806, la misma se mantiene vigente conforme lo prevé la literalidad del artículo 108 del c.p.g.

Notifíquese,

EDWIN ANDRES PÍLEROS ANDRADE

Juez

2021 00247